

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
PoseSIONES DE ÁFRICA	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id. de	250 id.	el 20 por 100
Idem id. de	2.500 id.	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gergal. Otros disponiendo no ha lugar á las competencias suscitadas entre Gobernadores civiles y Jueces de instrucción.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo á S. M. la Reina Elena, de Italia, la Cruz de 1.ª clase de la Orden Civil de Beneficencia.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los ladrillos refractarios deben comprenderse en la tarifa 4.ª de navegaciones.

Administración central:

GOBERNACIÓN.—*Citando á los que tengan derecho á los beneficios de la Obra Pía fundada por los Marqueses de Linares, denominada «Institución de Caridad.»*

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN.—*Dictando reglas y publicando el modelo de billetes para emigrantes.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Anunciando empezar el día 8 de Febrero próximo los exámenes de la vacante de Profesor de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Soria.*

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID—BOLSA.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS Y EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—*Pliegos 31, 32, 33 y 34.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gergal, de los cuales resulta:

Que D. Augusto Hovica, representante de la Sociedad «The Loria Minig C.º Ld.», se personó en el Juzgado de Gergal denunciando los siguientes hechos: que la expresada Sociedad está concertada por la cantidad de 500 pesetas anuales con el arrendatario de Consumos, para la introducción de especies sujetas al impuesto, que se destinen al consumo de todos los empleados y obreros que viven en el perímetro de las minas, según convenio firmado en 1.º de Junio de 1906, y que ha de terminar en igual mes de 1909; que ningún obstáculo se le

había puesto por parte del arrendatario hasta la noche del día 15 de Marzo del pasado año, en que uno de sus dependientes conducía cuatro jamones, de peso, en total, de 40 libras, y cuatro arrobas de patatas, y al pasar por el resguardo, el empleado que allí había le manifestó que quedaban decomisadas las especies; que, después de varias gestiones infructuosas con los empleados del resguardo, entregó 50 pesetas que le habían exigido para el arreglo del asunto, y que, considerando estos hechos como constitutivos de delito, los denunciaba al Juzgado, para su persecución y castigo;

Que incoado el sumario, y estando el Juez practicado las primeras diligencias, el Gobernador de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el asunto á que se refiere la denuncia es de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas, á quienes toca decidir si en la aplicación de las tarifas, procedimiento para la exacción del impuesto y demás actos realizados, se han cumplido ó no las disposiciones legales, porque la Administración es la que tiene que resolver las cuestiones surgidas entre los arrendatarios y contribuyentes, y que, mientras esto no suceda, existe una cuestión previa que impide conocer de la materia á los Tribunales de justicia. El Gobernador cita varios artículos del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 15 de Octubre de 1898 y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que basta la simple lectura de la denuncia para comprender que no se trata en el sumario de exigir responsabilidad alguna al denunciante por el hecho de conducir especies gravadas por camino distinto al marcado, sino únicamente, partiendo del dato justificado de la existencia del concierto entre el arrendatario de Consumos y la Compañía minera de que es representante ó empleado dicho denunciante, de averiguar si por la exacción de las 50 pesetas se ha cometido el delito previsto y penado en el artículo 413 del Código Penal, para exigir en este caso la correspondiente responsabilidad al arrendatario, ó si la persona que exigió y cobró la expresada cantidad no tenía facultades para ello, caso en el que, constituiría el hecho un delito de estafa, siendo siempre la competencia para perseguir y castigar los mencionados delitos, de los Tribunales de justicia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo de 269 la ley Orgánica del Poder Judicial y 10 de la de Procedimiento Criminal, sin que exista cuestión alguna previa, de la cual dependa el fallo que en su día se pronuncie por los Tribunales ordinarios; y que los textos legales citados por la Autoridad requirente no son aplicables al caso de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo tercero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 24 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda, cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por la denuncia presentada en el Juzgado de Górgal por D. Augusto Hovica contra el arrendatario de Consumos por haberle exigido 50 pesetas por la introducción de especies sujetas al impuesto, á pesar de tener concertado un convenio por una cantidad fija anual para el pago de todos los artículos destinados al consumo de los

empleados y obreros de las minas de que está encargado;

2.º Que á la Administración corresponde resolver exclusivamente sobre todas las cuestiones reglamentarias que se susciten entre los arrendatarios y los contribuyentes;

3.º Que tratándose de la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Consumos y de la inteligencia ó interpretación de un convenio para el abono de los derechos de las especies sujetas al impuesto, existe una cuestión previa administrativa que resolver y de la cual puede depender el fallo que hayan de dictar los Tribunales;

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que Lázaro Castaño Muñoz presentó en el referido Juzgado, querrela criminal contra Francisco Pereira y Tomás García, Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo respectivamente de la citada localidad por constituir á su juicio delitos de falsedad, estafa ó infidelidad en la custodia de documentos, los hechos de que, no obstante haber dictado el Recaudador citado, providencia declarando incurso en el segundo grado de apremio por los ejercicios de 1896 á 1898, al padre del querellante, notificándole el apremio correspondiente y de instruido el expediente que terminó por no haber habido licitadores en la adjudicación al Estado de una finca de aquél, con la que quedó pagado y solventado el débito que se perseguía, posteriormente y por resentimientos habidos con el actor, instruyó dos nuevos expedientes por la misma causa ó idénticos ejercicios haciendo desaparecer el primero, faltando con esto á los preceptos contenidos en los artículos 36, 50, 56 y 66 y siguientes, 106 y 177 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo que constituía el delito de infidelidad en la custodia de documentos; que con lo expuesto, se ha pretendido cobrar diferentes veces una contribución; y que, al censurar el Recaudador que el expediente fué devuelto para subsanar defectos y

que, por alcance del auxiliar Salvador López Madera se formó proceso, constando en él la desaparición de aquél, se había faltado á la verdad de los hechos así como al afirmar el Recaudador que había gestionado cerca del querellante el pago y que éste se lo había prometido; que la finca había sido vendida y que, en el expediente formado por el Agente Tomás García, en Enero de 1908, se embargan los bienes inmuebles prescindiendo de la prelación que se ordena en el artículo 66 de la mencionada Instrucción, para lo cual, seguramente se había hecho constar la no existencia de dichos bienes lo que también constituía el delito de falsedad.

Se consigna á continuación en el escrito de que se hace mérito que, respecto á los precitados delitos, no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que tenga que resolver la Administración, de conformidad con varios Reales decretos que se citan, por lo cual los Tribunales ordinarios debían juzgarlos, terminando con la súplica de que se sirviera declarar procesados á los querellados, como autores de los delitos definidos y castigados en los artículos 314, 375 y 548 del Código Penal, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición fundándose: en que la facultad de promover competencias á los Tribunales ordinarios en cuestión de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles; en que en el presente caso, existe cuestión previa que resolver por la Administración que ha sido reconocida por el mismo querellante que recurrió á la Tesorería de Hacienda acatando así la competencia de la autoridad económico-administrativa, de cuyo conocimiento parece ahora sustraerse el asunto cuando han sido desestimadas sus reclamaciones en una incidencia promovida por el mismo sin que, por ello pueda justificar el hecho de haberse agotado la vía gubernativa, y en que el procedimiento de apremio, de conformidad á los artículos 41 y 42 del Real decreto Instrucción de 26 de Abril de 1900, será exclusivamente administrativa y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, cuya doctrina ha sido confirmada en varios Reales decretos resolutorios de competencias. Se citan como textos legales, á más del indicado, el artículo 92 del Reglamento definitivo del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre

de 1903 y artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente que los hechos denunciados, de resultar ciertos, pudieran ser constitutivos de los delitos de falsedad, estafa ó infidelidad en la custodia de documentos, previstos y castigados en el Código Penal, acerca de los cuales no existe cuestión previa que resolver por la Administración, por lo cual, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, de conformidad á la doctrina sentada en varios Reales decretos resolutorios de competencias que al efecto se invocan y en que no es aplicable al caso presente el Real decreto de 26 de Septiembre de 1905.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al recaudador de contribuciones Francisco Pereira Soto Sánchez, y al agente ejecutivo Tomás García Cantabrana, por supuestos delitos de falsedad, estafa ó infidelidad en la custodia de documentos realizados en el procedimiento de apremio seguido al padre del querellante como deudor moroso.

2.º Que hay completa diferencia entre el procedimiento de apremio y sus verdaderas incidencias, todo ello conducente á realizar descubiertos liquidados y los abusos que pudiesen revestir carácter de delito, cometidos con ocasión de tales actos administrativos, abusos sobre los cuales según se tiene repetidamente declarado, no tiene la Administración competencia alguna, facultades, ni medios siquiera de esclarecer la verdad de cada caso.

3.º Que no se está por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores Civiles plantear contiendas jurisdiccionales en juicios criminales á los Juzgados ó Tribunales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Almería y el juez de instrucción de Canjáyar, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Carretero Granados denunció al referido Juzgado á D. Matías Pérez Amosa y otros, Alcalde, y Concejales del Ayuntamiento de Chánez, por los hechos de que éstos, con el carácter de Autoridad y abusando de sus funciones, venían haciendo talas en las encinas pertenecientes al común de vecinos aprovechando para sí las leñas y ramajes que extraían de los árboles citados, así como también las aguas públicas para regar en sus fincas, las que enajenaban por venta ó regaban con evidente perjuicio de los intereses del vecindario y de la Comunidad de regantes; que éstos hechos, á juicio del denunciante, constituyen un delito comprendido en el caso 5.º del artículo 548 del Código Penal vigente, toda vez que las aguas que aprovechaban aquéllos, vendían ó regaban, eran de aprovechamiento comunal y de una Comunidad de regantes, y bajo la custodia y administración del Ayuntamiento, compuesto de los referidos concejales:

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados por el Juzgado, y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que correspondiendo la administración de los montes de los pueblos á los Ayuntamientos, bajo la Administración Superior, á ésta sólo compete el conocimiento de los abusos y extralimitaciones que aquéllos cometan, y, por lo tanto, es necesaria su resolución como cuestión previa, de la cual depende el fallo de los Tribunales; en que correspondiendo igualmente á la Administración todo lo que hace referencia á la policía de las aguas públicas, es también necesaria su resolución como cuestión previa para que los Tribunales puedan fallar sobre si hubo ó no distracción fraudulenta, y en que conviene separar á los Tribunales del conocimiento de los actos criminales cuando es conveniente el que la Administración contribuya á su esclarecimiento para el mejor restablecimiento del derecho violado. Se citan como textos legales los artículos 72 y siguientes de la ley Municipal, el 81 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los 226, 252 y 254 de la ley de Aguas y un Real decreto resolutorio de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

que los hechos que se persiguen revisten los caracteres de delito de estafa, comprendido en el Código Penal, cuya averiguación y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia, y que no existe en el hecho que motiva este asunto cuestión alguna previa administrativa que pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y en su virtud, es procedente declarar la competencia del Juzgado. Se invoca en el auto judicial el artículo 548 del Código Penal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que pasado el asunto á informe de la Comisión Provincial, ésta lo emitió en el sentido de que procedía desistir del requerimiento propuesto, apoyándose en el contenido de los artículos 411 del Código Penal, 2.º de la ley orgánica del Poder Judicial, 198 de la Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; formulando voto particular el Vicepresidente del expresado Cuerpo, con lo cual se conformó el Gobernador, insistiendo en su virtud en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía»:

Visto el artículo 40, regla 4.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la Legislación Penal de montes, establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, conforme al cual, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Ayuntamiento de Chánez por el supuesto delito de estafa;

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados pudieran constituir delito ó delitos previstos y definidos en el Código Penal, cuyo conocimiento está encomen-

dado exclusivamente á los Tribunales del fuero común;

3.º Que así lo declara terminantemente, respecto al primer extremo á que se contrae el escrito inicial del proceso, el artículo invocado del Real decreto de 1884, al disponer que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará á aquéllos su castigo;

4.º Que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa que resolver, ni se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas jurisdiccionales á los Tribunales ordinarios en asuntos criminales:

Conformandome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esa competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real afecto á S. M. la Reina Elena, de Italia, y en premio á sus excelsas virtudes y á los actos de caridad, abnegación y heroísmo que ha realizado con motivo de la inmensa catástrofe que asocia á la Humanidad entera al duelo de dicha Nación; á propuesta de Mi Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conceder á S. M. la Reina Elena, de Italia, la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, creando, al efecto, para que pueda usarlas Su Majestad, las insignias de Placa y Banda de los colores de la Orden con la Cruz pequeña en la escarapela de la misma.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Juan B. Bosés, de Barcelona, manifiesta que en la Aduana de dicha capital se han presentado dudas acerca del derecho de transportes que se debe aplicar á los ladrillos de tierra refractaria que, por no constar expresamente en la partida 4.ª de la tarifa, le son aplicada la 11, correspondiente á todas las demás mercancías;

suplicando se declare que les corresponde dicha partida 4.ª, por ser productos para la construcción:

Vistas las tarifas anejas á la ley de Transportes de 20 de Marzo de 1900, así como las Reales órdenes de 5 de Abril, 22 de Septiembre y 4 de Diciembre de 1900; de 23 de Marzo, 12 y 19 de Octubre de 1901, todas ellas referentes á la partida 4.ª citada, á la cual asimilaron, respectivamente, los ocres y tierras para pintar piedras para la construcción, tierra refractaria, tubos de barro para conducción de aguas, asfalto y cristal roto; y

Considerando que al figurar incluidas la tierra refractaria y los tubos de barro en la repetida partida, que afecta en general á los materiales de construcción, no existe motivo para negar la inclusión de los ladrillos refractarios que por su aplicación, propiedades y valor están asimilados á aquéllos,

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los ladrillos refractarios deben comprenderse en la partida 4.ª de las navegaciones de segunda y tercera clase para el pago del impuesto de transportes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruído el expediente á que se refiere la facultad 7.ª del artículo 67 de la vigente Instrucción del Ramo, se cita en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 del mismo texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía, fundada en esta Corte por los Sres. Marqueses de Linares, denominada «Institución de Caridad», durante un plazo de veinte días, al objeto de que puedan alegar lo que estimen oportuno, por lo que se refiere á la enajenación de varias fincas, comprendidas en las administraciones de Linares, Villargordo y Beaz, solicitadas por el Patronato de la fundación, á fin de invertir su importe en inscripciones intransferibles, para cuyas alegaciones se hallará de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo.

Madrid, 22 de Enero de 1909.—El Director General, A. Marín de la Bárcena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Consejo Superior de Emigración.

Modelo de billete para emigrantes.

En la sesión celebrada por este Consejo Superior en pleno, el día 15 de los corrientes, de conformidad con lo informado por la Sección 1.ª, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar el modelo de billete para

emigrantes, confeccionado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 y 110 y 111 del Reglamento provisional para su ejecución, y que, en tamaño reducido, se inserta á continuación.

2.º Que el uso de este billete sea obligatorio, desde el día 15 de Marzo próximo venidero, para todas las Compañías autorizadas para dedicarse al transporte de emigrantes.

Y 3.º Que, teniendo en cuenta la fecha antes dicha, las aludidas Compañías remitan, cuanto antes, á este Consejo, para su aprobación, las instrucciones especiales que deseen agregar á continuación de los artículos de la ley y del Reglamento que han de insertarse al dorso del billete.

En el reverso de la tercera de las secciones en que está dividido el anverso (de izquierda á derecha), y que corresponde al billete, que debe conservar en su poder el emigrante, se expresará, genéricamente, la alimentación á que tiene derecho el emigrante, dividida en tres comidas (almuerzo, comida y cena). A continuación, y bajo el epígrafe «EQUIPAJES», se hará constar que cada pasaje entero de emigrante tiene derecho al transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo ser su volumen superior á medio metro cúbico; y bajo los correspondientes epígrafes se insertarán los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 36 (párrafos 6.º y 7.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la ley, y 81, 82, 83, 114 y 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 152 y 177 del Reglamento.

El billete será de forma apaisada, y sus dimensiones totales 79 por 40 centímetros.

La primera sección de la izquierda será de 7 centímetros de ancho; la segunda de 8 centímetros; la tercera de 12 centímetros, y la última, á la derecha, de 7 centímetros.

Las Compañías de navegación y consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes, pueden solicitar de la Secretaría General de este Cuerpo Superior de Emigración, el modelo exacto del billete, que les será facilitado inmediatamente.

Madrid, 19 de Enero de 1909.—El Presidente, Conde de Torreánaz.

(Véase el modelo en el Anexo 2.º).

Instituto General y Técnico de Soría.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en dicho Instituto.

Se convoca á los opositores á dicha Cátedra para el día 8 de Febrero próximo, á las seis de la tarde, en el Instituto del Cardenal Cisneros, para comenzar los ejercicios.

Los señores opositores á los que falte algún documento en su expediente, deberán presentarlo ante el Tribunal antes de dar comienzo aquéllos.

El cuestionario que ha de regir en estas oposiciones se hallará en dicho local, á disposición de los interesados, ocho días antes de la fecha marcada.

Queda anulado el anuncio que, referente á las mismas, se publicó en la GACETA del día 16 del actual.

Madrid, 19 de Enero de 1909.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Sanz Escartín.